

Documento número 2.

Reglamento de la Junta Directiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª—
Núm. 345.

Tengo el honor de acompañar á Ud. el Reglamento aprobado por el Presidente de la República, y que ha de servir para normar las labores de esa Junta; esperando que, como se sirve Ud. indicarlo en su comunicación de 30 del pasado Enero, se dará desde luego principio á los importantes trabajos que se han encomendado á la misma.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1886.—*Romero Rubio*.—Al Presidente de la Junta Directiva de los trabajos y Administrativa de los fondos del Desagüe del Valle.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª—El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I, artículo 85 de la Constitución, y para proveer á la ejecución del decreto de 16 de Diciembre de 1885, se ha servido expedir el siguiente Reglamento:

FORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS OBRAS DEL DESAGÜE DEL VALLE.

Art. 1º Se establece una Junta Directiva de las obras del Desagüe del Valle, la que se compondrá de cinco vocales propietarios y cinco suplentes que nombrará el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Art. 2º Cada vocal propietario será substituído en sus faltas absolutas ó temporales que pasen de un mes, por su respectivo suplente, es decir, por el que tuviere el mismo lugar en el orden de los nombramientos.

Art. 3º A falta del Presidente de la Junta, corresponderá la presidencia á los vocales propietarios en el orden de sus nombramientos.

Los vocales suplentes que no estuvieren en ejercicio, podrán concurrir á la Junta y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

Art. 4º La Junta formará su reglamento interior, organizará su oficina y distribuirá sus trabajos, sujetándose al reglamento que forme, y que surtirá sus efectos luego que sea aprobado por el Ministerio de Gobernación.

OBJETO DE LA JUNTA.

Art. 5º La Junta Directiva del Desagüe del Valle tiene á su cargo la dirección de todos los trabajos que acuerde ella misma, para verificar el saneamiento y drenaje del Valle de México. Están á su cargo, igualmente, la administración é inversión de los fondos que, por ley, donativo ú otra causa, deban aplicarse á las obras del Desagüe.

Art. 6º Tanto el comisionado que nombre la Secretaría de Gobernación como el ingeniero inspector que designe la de Fomento, tendrán voz, pero no voto, para discutir en el seno de la Junta las cuestiones técnicas sobre saneamiento, drenaje y otras de esa misma índole.

Art. 7º La Junta, en sus relaciones oficiales, se dirigirá, por conducto del Ministerio de Gobernación, á las autoridades y oficinas públicas; pero en los casos urgentes y en los que se expresan en este Reglamento, podrá hacerlo directamente, dando conocimiento desde luego á dicho Ministerio, en cada caso.

Art. 8º La Junta recibirá, bajo formal inventario, las obras ejecutadas hasta la fecha para el Desagüe del Valle, así como los edificios, materiales, maquinarias, herramientas, útiles, planos, proyectos y existencias de toda especie que estuvieren actualmente destinados al mismo objeto.

Art. 9º La Secretaría de Fomento, con arreglo á sus atribuciones propias, adoptará y comunicará á la Junta el proyecto definitivo que deberá ejecutarse para realizar las obras del Desagüe; á cuyo proyecto tendrá la Junta estricta obligación de sujetarse.

Art. 10. Queda ampliamente facultada la misma Junta para determinar la forma y los medios que estime convenientes para ejecutar el plan referido.

Art. 11. La Junta dará todos los datos que le pidan el interventor de la Secretaría de Fomento y el comisionado de la de Gobernación, para ilustrar su juicio y rendir cada uno de los informes que sean necesarios, al Ministerio de quien respectivamente dependen, sin que en ningún caso puedan intervenir en los trabajos de dirección y administración, ni dictar órdenes ó instrucciones al personal que se ocupe en las obras; pero el inspector nombrado por la Secretaría de Fomento cuidará de que los trabajos se ejecuten con sujeción al proyecto que hubiere señalado la misma Secretaría.

Art. 12. Para aquellos trabajos que afecten directamente al drenaje de la ciudad de México, la Junta pedirá previamente los informes necesarios á la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, la que lo rendirá á la posible brevedad.

Art. 13. Es facultad exclusiva de la Junta nombrar y remover libremente á todos los empleados del Desagüe, los cuales estarán bajo su dependencia y responsabilidad.

DE LA ADMINISTRACION É INVERSION DE LOS FONDOS.

Art. 14. La Administración de Rentas Municipales de México establecerá una caja particular y abrirá contabilidad especial para los fondos del Desagüe. Del derecho de portazgo que se aplica al Ayuntamiento conforme á la ley de 16 de Diciembre del año anterior, se apartará é ingresará á la caja del Desagüe, diariamente, la cantidad proporcional que corresponda para cubrir anualmente los referidos 400,000 pesos, cuya cuenta se saldará á fin de cada año.

Art. 15. Los fondos de la caja referida quedan exclusivamente á disposición de la Junta Directiva, la que librará las órdenes de pago con las firmas de su Presidente y de los dos vocales propietarios que le siguen.

Art. 16. El Administrador de Rentas Municipales, el contador y el cajero de la misma oficina, responderán personalmente *de mancomún é insólidum*, de cualquier pago que verifique sin los requisitos anteriores, ó por orden que no provenga de la Junta Directiva.

Art. 17. En los primeros quince días de cada mes, la Junta enviará al Ayuntamiento la cuenta original, debidamente comprobada, de las cantidades que haya invertido en el mes anterior; remitiendo á la Secretaría de Gobernación una copia, y quedando otra en el archivo de la misma Junta.

Art. 18. La Administración de Rentas Municipales sólo podrá objetar la cuenta por defecto de exactitud ó por falta de algún comprobante.

Art. 19. Si la contestación que la Junta diere á las observaciones del Administrador de Rentas, no pareciere á éste satisfactoria, aquella no insistirá, sino que informará desde luego sobre el particular á la Secretaría de Gobernación, acompañándole los antecedentes para que ella resuelva.

Art. 20. En la oficina de la Junta se abrirá contabilidad formal sobre la administración é inversión de los fondos del Desagüe. Esa contabilidad estará sujeta á la inspección del Ayuntamiento de esta ciudad.

Art. 21. Se faculta ampliamente á la Junta para que invierta los fondos de la manera que crea más eficaz y provechosa al adelanto de las obras; pudiendo á ese efecto hacer las operaciones de crédito que estime convenientes para proporcionarse los fondos necesarios, mediante la garantía de los 400,000 pesos anuales á que se refiere el decreto de 16 de Diciembre último, cuya suma, aun después de concluídos los trabajos, seguirá afecta á la obra del Desagüe, hasta cubrir por completo todos los compromisos contraídos con motivo de la misma obra.

Art. 22. Las operaciones de crédito á que se refiere el artículo anterior, se sujetarán á la deliberación y aprobación del Ayuntamiento; y hecho esto, se dará cuenta con el expediente al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que resuelva definitivamente lo que hubiere lugar. Sin estos requisitos no serán válidas ni surtirán efecto alguno las operaciones de crédito que propale la Junta.

Art. 23. La Junta deberá consultar á la Secretaría de Fomento, cuando lo juzgue necesario, sobre todos los puntos técnicos referentes á la ejecución de las obras, conforme al plan señalado por la misma Secretaría.

Art. 24. La Junta solicitará del Ministerio de Gobernación la resolución sobre todos los puntos que no estuvieren previstos en este Reglamento, así como la interpretación de los que le parezcan dudosos.

México, Febrero 2 de 1886.—*Romero Rubio*.

Es copia que certifico. México, Febrero 3 de 1886.—*M. A. Mercado*, Oficial Mayor.

ADICION AL REGLAMENTO.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Dada cuenta al Presidente con la comunicación de 26 del corriente, en la que esa Junta se ha servido iniciar una adición importante al Reglamento vigente, ha acordado se diga á Ud. en contestación, que aunque no hay duda alguna en considerar legítimamente instalada esa Junta para ejercer todas sus funciones, con la simple mayoría de sus miembros y aprobación de este Ministerio, es conveniente hacer esta debida declaración en el mismo Reglamento para que forme parte de él y sirva de norma en todos sus actos. En este sentido queda adicionado el Reglamento con los dos artículos siguientes:

1º La Junta podrá considerarse legalmente instalada y ejercer todas las funciones que se le han encomendado, con la simple mayoría de sus miembros.

2º Los contratos que celebre la Junta y las resoluciones que adopte, que no sean de pura administración, no podrán tener efecto legal alguno, ya sea que hayan sido acordados por el total de sus miembros ó por la mayoría, según se dice en el artículo anterior, sin haber sido aprobados por la Secretaría de Gobernación.

Libertad y Constitución.—México, 28 de Febrero de 1888.—Firmado.—*Romero Rubio*.—Al Presidente de la Junta del Desagüe del Valle.—Presente.

Es copia.—México, Febrero 28 de 1888.—*R. Esparza*, Secretario.—Rúbrica.